

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE IGNACIO ROJO RIOS
ACCIONADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
RADICADO: 2014-00332

ASUNTO: REQUIERE INCIDENTE POR DESACATO

JORGE IGNACIO ROJO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.580.947, solicitó iniciar en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva.

Este Despacho mediante fallo de tutela del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), oportunamente notificado a la entidad accionada, protegió los derechos fundamentales del señor **JORGE IGNACIO ROJO RIOS**.

En la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) en su parte resolutiva se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR en favor del señor **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.580.947, los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, que en un término **veinticuatro (24) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de esta providencia, le **AUTORICE** y **REALICE** -si aún no lo ha hecho- al señor **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS**, las actividades denominadas: **HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO A B C DR DQ (CLASE I y II)**; para él y sus hermanos, descrita en las órdenes médicas anexas, ordenada por su especialista tratante (**folios 11**), exonerándolo de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación.

TERCERO: SE ORDENA a la **EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, que de resultar viable de acuerdo con del concepto del especialista tratante, dentro del término que el galeno establezca, luego de realizados los estudios "**HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO A B C DR DQ (CLASE I y II)**" ordenados al señor **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS** y a sus hermanos, **AUTORICE** y **REALICE** la actividad denominada "**TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA ÓSEA SIN PURIFICACIÓN SOD**", descrita en las órdenes médicas anexas (**folios 8**), exonerándolo de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación.

CUARTO: *SE ORDENA* a la **EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** que le preste al señor **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS**, la **ATENCIÓN INTEGRAL** que se derive de la patología que actualmente presenta (**C910 LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA**), **esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POSS**; esto es, hospitalización, exámenes, cirugías, medicamentos y todo lo que requiera de manera oportuna en el tratamiento, y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que NO le corresponda en el POS contra el FOSYGA, exonerándolo de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación.

QUINTO: Si luego de realizados los correspondientes estudios por la **EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, se establece que los hermanos del paciente **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS, NO SON DONANTES EFECTIVOS** en los términos del **artículo 34 de la Resolución No 5521 de 2013**, SE FACULTA a la citada empresa promotora de salud, para recobrar la totalidad de su valor ante **EL FOSYGA**.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, y en caso de **no resultar identificadas como donantes efectivos** los hermanos del paciente **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS**, el **FOSYGA** deberá asumir **el 100% del valor** de los estudios previos y obtención del órgano o tejido que realice la **EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, en los términos ordenados en esta providencia."

Este despacho, ante la primera manifestación de incumplimiento realizada por el señor **JORGE IGNACIO ROJO RÍOS**, procedió a adelantar el trámite incidental el cual culminó mediante providencia del 19 de agosto de 2014, en la que se sancionó por desacato al doctor RODOLFO ARENAS MÁRQUEZ en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA; sanción que fuera consultada ante el superior, correspondiendo su conocimiento a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente: Gloría María Gómez Montoya, el cual por auto del 16 de septiembre de 2014 confirmó la sanción consultada al encontrarse acreditado que persistía el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho.

Respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”.

Por lo anterior, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte actora y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el efectivo cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), se ordena antes de abrir incidente por desacato, **REQUERIR** mediante oficio a la doctora **HORTENSA ARENAS AVILA** en su calidad de Gerente General de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**.para que en el término máximo de **DOS DÍAS**, cumpla o haga cumplir la mencionada sentencia, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

N O T I F Í Q U E S E

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR.
CVG